



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN 1554

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantó visita de verificación el día 01 de agosto de 2006, al establecimiento denominado **MADERPISOS INTERNACIONAL LTDA.**, ubicado en la carrera 75 No 70 – 22, cuyo representante legal es el señor **FREDY SANTAMARÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.906.862, con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento del radicado 2007ER32356 del 21 de junio de 2007 y, con base en dicha diligencia se emitió el concepto técnico 2638 del 20 de marzo de 2007 y posterior requerimiento EE10950 del 3 de mayo de 2007, en el que se dispuso requerir al señor **FREDY SANTAMARÍA** como representante legal de la industria forestal, para que realice medición de los contaminantes como, las partículas suspendidas totales, dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y monóxido de carbono; presente el muestreo isocinético para su respectiva evaluación; remitir un programa de mantenimiento de las fuentes de emisión e indicadores de cumplimiento verificables; realice plataformas de muestreo en las chimeneas, las cuales deben estar construidas para el día del muestreo, solicitar el concepto de uso del suelo ante Planeación Distrital y aportar memorias del diseño del sistema de control.

Que el día 4 de junio de 2007, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, adelantaron visita al establecimiento **MADERPISOS INTERNACIONAL LTDA.**, y se diligenció encuesta de actualización de información y acta de visita de verificación No 153 del 04 de junio de 2007 y, con base en dicha diligencia se emitió el concepto técnico 5484 del 20 de junio de 2007 y posterior requerimiento





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1554

EE34375 del 31 de octubre de 2007 en el que se dispuso requerir a la industria forestal, para que se asegure que el sistema de captura de material particulado, se encuentre totalmente cerrado, de modo que evite la dispersión de partículas al exterior; el trámite de registro del aviso publicitario que posee la industria y adecúe el sistema de recolección de aguas lluvias.

Que el día 28 de agosto de 2007, profesionales del Grupo de Quejas y Soluciones adelantaron visita a la industria forestal y, con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico 1169 del 25 de enero de 2008 en el que se solicita requerir al señor FREDY SANTAMARÍA, representante legal de la industria forestal, para que retire la publicidad exterior visual que se encuentra incumpliendo con la normatividad vigente y registre el aviso que le corresponde en la fachada.

Que posteriormente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, según memorando 2008IE11369 del 15 de julio de 2008, obrante a folios 40 a 45 del expediente, adjunta segunda copia original del salvoconducto No. 0773931, allegada por la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, mediante radicado No. 2008ER27214 del 02 de julio de 2008, documento que pese a ser copia del original, difiere en el volumen registrado, del aportado por la industria forestal **MADERPISOS INTERNACIONAL LTDA** mediante radicado No. 2008ER27665 del 04 de julio de 2008, evidenciándose que el establecimiento presentó el salvoconducto original No. 0773931 como soporte del formulario para la relación de salvoconductos, de 30 metros cúbicos de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*) y, pese a ser el original, difiere del enviado por la Corporación mencionada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento de los requerimientos Nos. 2007EE34375 y 2007EE10950 de 2007, efectuados a la industria forestal, adelantó visita técnica el día 04 de abril de 2008 y, posteriormente emitió Concepto Técnico No. 006295 del 30 de abril de 2008, determinando en alguno de sus apartes: (...) " **4. SITUACIÓN ACTUAL.** *La empresa visitada es un establecimiento tipo fábrica dedicado a la elaboración de pisos en madera. En la industria la fuente abastecedora de agua es del acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos.*

4.1 Residuos





- *La industria genera como residuos aserrín, viruta y retal de madera, los cuales son dispuestos en lugares específicos al interior del establecimiento.*

4.2 Aire

- *La industria cuenta con un sistema de captura de material particulado el cual consta de un ciclón y filtro de mangas. La persona que atendió la visita manifestó que a este sistema se le realizaron adecuaciones internas para evitar la dispersión de partículas de madera al exterior. Sin embargo, se observó que el sistema no se encuentra totalmente hermetizado y presenta escape de material particulado al exterior. Situación que se evidenció al visitar las casas vecinas, donde se observó material particulado sobre la terraza.*
- *De igual manera se observó que continúa el problema de humedad en las casas vecinas debido a que las canales de recolección de aguas lluvias no cuentan con el sistema de desagüe apropiado.*
- *La industria no cuenta con calderas, ni con fuentes de emisión de gases de combustión.*

4.3 Publicidad Exterior

- *La industria desmontó el aviso publicitario que tenía.*

5. CONCEPTO TÉCNICO.

Con base en la situación actual encontrada, se concluye que el señor Fredy Santamaría, representante legal de la industria forestal Maderpisos Internacional Ltda., ubicada en la carrera 75 No 70 – 22:

- *No dio cumplimiento con el requerimiento EE34375 del 31 de octubre de 2007 en los apartes: "se asegure que el sistema de captura de material particulado, se encuentre totalmente cerrado, de modo que evite la dispersión de partículas al exterior" y "adecúe el sistema de recolección de aguas lluvias, de modo que este sea funcional".*
- *Debido a que la industria Maderpisos Internacional Ltda. desmontó el aviso publicitario el requerimiento EE34375 de 2007 en el aparte: "adelante ante esta Secretaría, el trámite de registro del aviso publicitario que posee la industria", ya no procede.*
- *Debido a que la industria no cuenta con fuentes fijas de emisión de gases de combustión, el requerimiento EE10950 del 3 de mayo de 2007, en sus apartes: realice medición de los contaminantes como son partículas suspendidas totales,*



JP



dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y monóxido de carbono; presente el muestreo isocinético para su respectiva evaluación; remitir un programa de mantenimiento de las fuentes de emisión e indicadores de cumplimiento verificables; realice plataformas de muestreo en las chimeneas, las cuales deben estar construidas para el día del muestreo; solicitar el concepto de uso del suelo ante Planeación Distrital; aportar memorias del diseño del sistema de control, no procede..."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8º se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio





de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que por su parte, el Decreto 948 de 1995, se constituye como una de las normativas reglamentarias en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en el que se estructuran los instrumentos administrativos con los que disponen las Autoridades Ambientales para la preservación y mejoramiento del recurso atmosférico, en este sentido, se atribuye como imperativo de responsabilidad a los establecimientos de comercio, el control de emisiones catalogadas como molestas.

Que en consecuencia, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, preceptúa lo siguiente: *"Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto."*

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, la misma se fundamenta en las visitas técnicas efectuadas el 04 de junio de 2007, 28 de agosto de 2007, y el 04 de abril de 2008, por funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna, en la Industria Forestal **MADERPISOS INTERNACIONAL LTDA.**, ubicado en la carrera 75 No. 70 - 22, cuyo representante legal es el señor **FREDY SANTAMARÍA**, en donde fue posible verificar que no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por ésta Secretaría, de conformidad con lo determinado en el concepto técnico No. 006295 del 30 de abril de 2008, en donde se señala: *"se asegure que el sistema de captura de material particulado, se encuentre totalmente cerrado, de modo que evite la dispersión de partículas al exterior"* y *"adecúe el sistema de recolección de aguas lluvias, de modo que este sea funcional"* y, *"realice medición de los contaminantes como son partículas suspendidas totales, dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y monóxido de carbono; presente el muestreo isocinético para su respectiva evaluación; remitir un programa de mantenimiento de las fuentes de emisión e indicadores de cumplimiento verificables; realice plataformas de muestreo en las chimeneas, las cuales deben estar construidas para el día del muestreo: solicitar el concepto de uso del suelo ante Planeación Distrital; aportar*





memorias del diseño del sistema de control", vulnerando al parecer lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 006295 del 30 de abril de 2008, determinó el incumplimiento a los requerimientos Nos. 2007EE34375 y 2007EE10950 de 2007, en el cual se concedían términos preclusivos para adelantar los trámites mencionados.

Que por otra parte, el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso, uso, y desplazamiento del recurso natural de flora.

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de las especies de flora, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que en el mismo sentido el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en sus artículos 3º, 4º y 5º, en cuanto al ámbito de aplicación de la referida norma, contenido y características del documento, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen de Aprovechamiento Forestal, específicamente para el desplazamiento de productos de flora en el territorio nacional.

Que en este orden, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, según memorando 2008IE11369 del 15 de julio de 2008, obrante a folios 40 a 45 del expediente, adjunta segunda copia original del salvoconducto No. 0773931, allegada por la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, mediante radicado No. 2008ER27214 del 02 de julio de 2008, documento que pese a ser copia del original, difiere en el volumen registrado, del aportado por la industria forestal **MADERPISOS INTERNACIONAL LTDA** mediante radicado No. 2008ER27665 del 04 de julio de 2008, evidenciándose que el establecimiento presentó el salvoconducto original No. 0773931 como soporte del formulario para la relación de salvoconductos, de 30 metros cúbicos de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*) y, pese a ser el original, difiere del enviado por





la Corporación mencionada, por lo cual ésta Secretaría, ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 006295 del 30 de abril de 2008, emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.





Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor **FREDY SANTAMARÍA**, en calidad de representante legal de la **MADERPISOS INTERNACIONAL LTDA.**, ubicado en la carrera 75 No 70 - 22 y formular un cargo por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,..."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1554

recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular un cargo al señor FREDY SANTAMARÍA, en calidad de representante legal de la MADERPISOS INTERNACIONAL LTDA., ubicado en la carrera 75 No 70 – 22.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor **FREDY SANTAMARÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.906.862, en calidad de propietario de la Industria Forestal **MADERPISOS INTERNACIONAL LTDA.**, ubicado en la carrera 75 No 70 – 22, por la presunta vulneración de lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor **FREDY SANTAMARÍA**, en calidad de propietario de la Industria Forestal **MADERPISOS INTERNACIONAL LTDA.**, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO ÚNICO: Por omitir presuntamente el cumplimiento a los requerimientos efectuados por ésta Secretaría, al señalar: *"se asegure que el sistema de captura de material particulado, se encuentre totalmente cerrado, de modo que evite la dispersión de partículas al exterior"* y *"adecue el sistema de recolección de aguas lluvias, de modo que este sea funcional"* y, *"realice medición de los contaminantes como son partículas suspendidas totales, dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y monóxido de carbono; presente el muestreo isocinético para su respectiva evaluación; remitir un programa de mantenimiento de las fuentes de emisión e indicadores de cumplimiento verificables; realice plataformas de muestreo en las chimeneas, las cuales deben estar construidas para el día del muestreo; solicitar el concepto de uso del suelo ante Planeación Distrital; aportar memorias del diseño del sistema de control"*, según Concepto Técnico No. 006295 del 30 de abril de 2008, vulnerando con este hecho, lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.





ARTÍCULO TERCERO: El señor **FREDY SANTAMARÍA**, en calidad de propietario de la Industria Forestal **MADERPISOS INTERNACIONAL LTDA**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, respecto al análisis de las presuntas inconsistencias que se presentan en el salvoconducto original No. 0773931, aportado por la industria forestal **MADERPISOS INTERNACIONAL LTDA.**, el cual difiere en el volumen registrado, de la segunda copia original del salvoconducto No. 0773931, allegada por la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS; por lo cual se ordena el desglose de los documentos correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2008-1555, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FREDY SANTAMARÍA**, en calidad de propietario de la Industria Forestal **MADERPISOS INTERNACIONAL LTDA**, en la carrera 75 No 70 – 22, Localidad de Engativa del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEPTIMO: Oficiar a la Alcaldía Local de Engativá del Distrito Capital para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1554

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

18 MAR 2009,



ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Sandra Liliana Bohórquez Hernández
Revisó. Dra. Sandra Silva
Expediente. SDA-08-2008-1555

